

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). -

L.S.C. Rad.N°.2022-00084-00

Correspondió a este Despacho, la anterior demanda de liquidación de la sociedad conyugal, de la cual, luego de su revisión preliminar, vislumbra este Juzgador la insuficiencia de los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, así:

a). Allegará el apoderado judicial del extremo demandante, la relación de activos y pasivos y su valor estimado; correspondientes a los bienes sociales que pudiesen ser objeto de la partición, de conformidad con los preceptos del numeral 5 del Artículo 489 e inciso primero del Artículo 523 ibidem.

b). Dando cumplimiento a los preceptos del numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá el togado demandante determinar las pretensiones de la demanda, en tanto dicho acápite, brilla por su ausencia, siendo requisito imprescindible en cualquier clase de asunto.

c). Allegará la parte actora, el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°.370-143931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, actualizado con fecha de expedición inferior a un mes. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 84 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, de conformidad con los preceptos del Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, promovida a través de apoderado judicial por ALEJANDRO VIVAS CABRERA en contra de LEYDY JOHANNA MONTAÑO MENA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar al demandante, al abogado JESÚS EDUARDO LEÓN LARRAHONDO identificado con cédula de ciudadanía N°.4.637.214 y T.P.N°.59.479 expedida por el C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 38 Hoy 29 de marzo de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria